

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el presente expediente el juzgado advierte que el demandado se notificó en debida forma mediante correo electrónico quien dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se dejará **sin valor ni efecto la providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) que requirió a la parte demandante para que notificara al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito,** como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las parte¹”

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.²”

Lo anterior por cuanto revisado el proceso la demandante si realizó las diligencias de notificación del demandado, tan es así que éste contestó demanda dentro del término legal proponiendo excepciones.

En consecuencia, se reconoce a la abogada LEYDI JOHANA QUINTERO LEON como apoderada judicial del demandado en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

¹ Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

² Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

De las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior debe contabilizarse el termino antes indicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 104

De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a34ce062c38301a84dcd920cf85a2898bb54b0a4a2ded7becce06a11a5eae16

Documento generado en 30/11/2020 05:42:48 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>